

Poder Judicial de la Nación

SUMARIO N°: 0008540 MFN:014672

MATERIA: CIVIL

TEMA: RECURSO DE APELACION. Resoluciones inapelables. Citación del Defensor Oficial a la audiencia preliminar. Ley de mediación y conciliación.-

Toda vez que los arts. 360, 360 bis, 360 ter, 361 y 362 del Código Procesal (conf. ley 24.573), no efectúan referencia alguna respecto de las obligatoriedad de concurrencia a las audiencias y habida cuenta lo expresamente dispuesto por el art. 118 inc. d) del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, la resolución que cita al Defensor Oficial a audiencias señaladas, no causa gravamen irreparable, en los términos del art. 242 del Código citado.-

Tipo de Fallo: R Sala: I Expte. N°: I090560 Fecha: 17-05-96

NARVAEZ, Claudio c/ FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0008757 MFN:015082

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRUEBA. Apertura a prueba. Art. 359 del Código Procesal (t.o. Ley 24.573 de mediación).-

El juez se halla plenamente facultado para abrir a prueba la causa con carácter previo a la celebración de la audiencia prevista por el nuevo art. 360, sin que ello obste a la revisión del tema cuando en dicho acto alguna de las partes se oponga a la apertura en cuestión.-

Tipo de Fallo: R Sala: H Expte. N°: H196294 Fecha: 15-07-96

NAPOLI, A. c/ LABORANTE, I. s/ DESALOJO

SUMARIO N°: 0009080 MFN:015566

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRUEBA. Ofrecimiento. Proceso ordinario. Ley 24.573 (de mediación).-

Toda vez que el ofrecimiento de prueba en el proceso ordinario no ha sido expresamente establecido por la reforma de la ley 24.573, a los efectos de resguardar el derecho de defensa en juicio de las partes, es menester que el órgano jurisdiccional señale con precisión el momento en que debe realizarse tal acto procesal.-

Tipo de Fallo: R Sala: D Expte. N°: D055406 Fecha: 08-11-96

A., J. c/ C., R.D. s/ DIVORCIO

SUMARIO N°: 0009081 MFN:015567

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRUEBA. Ofrecimiento. Proceso ordinario. Audiencia preliminar. Ley 24.573 (de mediación).-

Dada la nueva redacción del art. 360 del CPCC, no es posible prescindir de la audiencia preliminar, ni rechazar el ofrecimiento de las pruebas en función del anterior texto del artículo, pues cualquiera fuera la actitud procesal de las partes, lo cierto es que un Juez no puede aplicar una norma que se encuentra derogada.-

Tipo de Fallo: R Sala: D Expte. Nº: D055406 Fecha: 08-11-96

A., J. c/ C., R.D. s/ DIVORCIO

SUMARIO Nº: 0009958 MFN:017212

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCION LIBERATORIA. Suspensión. Mediación (Ley 24.573, art. 29).
Reanudación.-

Si bien la ley 24.573 no especifica en qué momento se reanuda el cómputo del término de la prescripción liberatoria -ya que la suspensión no compromete la aptitud del tiempo transcurrido con anterioridad-, forzoso es concluir que será desde el fracaso del trámite de mediación, que habilita para iniciar la vía judicial pertinente, acompañando las constancias de su resultado negativo.-

Publicación:

L.L. del 31/10/97, pág. 3.-

J.A. del 13/5/98 Nº6089, pág. 37.

Ver modificación del art. 29 de la ley 24.573 t.o. ley 25.661.

Tipo de Fallo: R Sala: B Expte. Nº: B218411 Fecha: 24-04-97

ESCOBAR, Amandina de las Nieves c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BS.AS. (HOSPITAL ITALIANO)s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO Nº: 0010221 MFN:017710

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRUEBA. Ofrecimiento art. 360 del Código Procesal t.o. ley 24.573 -Mediación-.

El ofrecimiento de los medios de prueba en el proceso ordinario no ha sido establecido por la reforma introducida al Código Procesal por la ley 24.573. Si bien el texto del art. 360, inc. 3º, pareciera indicar que la prueba debe ofrecerse en la audiencia preliminar, lo cierto es que si en ningún momento el Tribunal hizo saber a las partes que debían proceder en la forma indicada, corresponde dar oportunidad a las partes para que ofrezcan su prueba.-

Publicación: Rev. J.A. del 24/9/97, pág. 78.-

Tipo de Fallo: R Sala: F Expte. Nº: F201426 Fecha: 27-08-96

CAMPERCHIOLI, Teresa L. c/ JANELLI, María C.G. s/ NULIDAD DE ESCRITURA

Poder Judicial de la Nación

SUMARIO N°: 0010858 MFN:018841

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCION LIBERATORIA. Suspensión. Mediación (Ley 24.573, art. 29).
Reanudación del plazo.-

Si bien la iniciación de la mediación tiene por virtualidad suspender el curso de la prescripción (art. 29 de la ley 24.573), tras su fracaso, los términos deben reanudarse a partir de la fecha en que se realizó la última audiencia, con resultado negativo.

Ver modificación del art. 29 de la ley 24.573 t.o. ley 25.661.

Tipo de Fallo: R Sala: L Expte. N°: L052600 Fecha: 17-12-97

MARTINEZ, Paulina c/ EMPRESA DE TRANSPORTES FOUNIER S.A. y otro s/
DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0010886 MFN:018891

MATERIA: CIVIL

TEMA: COMPETENCIA. Honorarios. Regulación. Mediación prejudicial obligatoria. Juez sorteado.-

En las mediaciones oficiales, el juez sorteado oportunamente será competente para entender en los pedidos de regulación de honorarios de los letrados de las partes, ello aún cuando dicho magistrado, en razón de la materia, entienda exclusiva y excluyentemente en asuntos de familia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 del decreto 91/98, reglamentario de la ley 24.573.-

Fallo completo publicado en:

Jurisprudncia Argentina del 14/10/98 N°6111, pág. 44.-

El Derecho del 25/3/99, pág.3.-

FECHA CAUSA TIPO JUEZ RESULT. TRIB. LOCALIDAD

16-04-98 0000 S004252 I CI00TS CF

MUSCIO, Gustavo G. c/ SIGNORELLI, Silvia N. s/ EJECUCION DE HONORARIOS -
LEY 24.573 - COMPETENCIA

SUMARIO N°: 0011123 MFN:019153

MATERIA: CIVIL

TEMA: COMPETENCIA. Ejecución de un acuerdo de mediación habido entre dos empresas petroleras.-

En la ejecución de un acuerdo de mediación habido entre dos empresas petroleras, corresponde intervenir a la Justicia Nacional en lo Civil ya que se trata de un litigio suscitado entre dos personas privadas, por un típico asunto privado, en el cual no existe un interés nacional, aunque están comprometidas normas -como la ley de hidrocarburos 17.319- que escapan a la materia que, generalmente, transita ante el fuero civil.-

(Del dictamen del Fiscal ante la Cámara)

Publicación: Rev. E.D. del 10/6/98, pág. 6.-

Tipo de Fallo: R Sala: C Expte. Nº: C048648 Fecha: 26-12-97

CORSALMI S.A. c/ INALRUCO S.A. PETROLERA s/ EJECUCION DE ACUERDO
LEY 24.573

SUMARIO Nº: 0011140 MFN:019374

MATERIA: CIVIL

TEMA: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. Actos interruptivos. Mediación extrajudicial.
Asuntos de familia.-

Si en un intento de acercamiento, las partes han accedido en el ámbito del Tribunal a transitar por la mediación voluntaria en el marco de la ley 24.573, con la finalidad de buscar soluciones alternativas que exigen -por la naturaleza del conflicto familiar- un tiempo probablemente prolongado de evolución, la jurisdicción no puede ignorar las gestiones llevadas adelante en dicha sede y desconocer los efectos suspensivos a tales actos sobre el curso de la caducidad. La conclusión contraria no es correcta desde el punto de vista procesal, no se compadece con el carácter estricto de la perención de la instancia como así tampoco es saludable en el marco de la credibilidad de un sistema que pretende favorecer otras formas de solución de conflictos.-

Tipo de Fallo: R Sala: I Expte. Nº: I126795 Fecha: 30-04-98

A., S. c/ V., L.E. s/ TENENCIA DE HIJOS

SUMARIO Nº: 0011220 MFN:019519

MATERIA: CIVIL

TEMA: BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Suspensión. Mediación (Ley 24.573).-

Si el actor antes de llevarse a cabo la mediación, promovió el beneficio de litigar sin gastos, éste debe suspenderse durante su curso. Es que las partes, a través del instituto de la mediación, pueden llegar a un convenio que satisfaga plenamente los requerimientos del

Poder Judicial de la Nación

accionante y, en consecuencia, otorgarle viabilidad al incidente implica un dispendio jurisdiccional innecesario.-

Tipo de Fallo: R Sala: J Expte. N°: J107561 Fecha: 07-04-98

SUMARIO N°: 0011222 MFN:019523

MATERIA: CIVIL

TEMA: COMPETENCIA. Daños y perjuicios. Accidente de trabajo. Mediación obligatoria posterior a la vigencia de la ley 24.557.-

Si el proceso de mediación obligatoria (ley 24.573), se inició con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.557, resulta competente para entender en el infortunio laboral, el juez del Trabajo. Ello, con independencia de la fecha de la ocurrencia del hecho que configura la causa de la pretensión, por cuanto la competencia se determina con arreglo a las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso y atendiendo, asimismo, al estado de cosas existente en dicha oportunidad.-

Idem Sala M, R.293765 "Conetta, Juana c/ Merial Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios", del 10/5/2000.-

Tipo de Fallo: R Sala: M Expte. N°: M242100 Fecha: 27-04-98

BUERA, Samuel c/ COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0011361 MFN:019771

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCION LIBERATORIA. Suspensión. Mediación (ley 24.573). Reanudación del plazo.-

Finalizada la mediación, la reanudación del curso de la prescripción se produce cumplidos 20 días a partir de la fecha en que el mediador extendió el certificado del fracaso de su gestión (art. 28, del decreto 91/98 reglamentario de la ley 24.573). Es que, la suspensión de la prescripción se extiende durante el tiempo que subsista la imposibilidad y una vez que ésta desaparece, el curso de la prescripción vuelve a correr.-

Tipo de Fallo: R Sala: C Expte. N°: C243209 Fecha: 07-07-98

DEVIAS, Raúl Antonio c/ BORDA, Renée s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO Nº: 0011726 MFN:020443

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCION LIBERATORIA. Suspensión. Mediación privada.-

Aunque de la compulsión de las actuaciones surja que, cuando el accionante promovió la instancia prejudicial de la ley 24573, aún no se había dictado el decreto 91/98, en tanto que el anterior régimen reglamentario -decreto 1021/95- no contuvo disposición alguna vinculada con la prescripción, ello no significa que la mediación de carácter privada intentada por aquél haya carecido de efectos respecto de la continuidad del plazo contemplado en el art. 4037 del Código Civil, cuyo cómputo supone tener expedita la acción judicial por parte del interesado, y si al quejoso le estaba vedada legalmente la interposición de la demanda judicial mientras no culminara con la instancia previa de la mediación, no cabe sino reconocerle eficacia suspensiva del curso de la prescripción a su trámite de mediación privada, ya que si las dificultades o imposibilidades de hecho que hubiesen impedido temporalmente el ejercicio de una acción autorizan a los jueces para liberar al acreedor las consecuencias de la prescripción, con más razón en el caso, en que se trató de una imposibilidad derivada de una disposición legal.-

Fallo completo publicado en: Rev. El Derecho del 26/8/99, pág. 7.-

Tipo de Fallo: R Sala: B Expte. Nº: B252353 Fecha: 31-08-98

LAULETTA, Rubén N. c/ MONTEROS, Raúl R. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO Nº: 0011727 MFN:020444

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCION LIBERATORIA. Suspensión. Mediación privada.-

Si bien el art. 29 de la ley 24573 regula el instituto de la prescripción con relación a la denominada mediación oficial -ya que previó que la suspensión opera "desde que se formalice la presentación a que se refiere el art. 4º", esto es, a partir de que la parte reclamante se presenta ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda a los fines del sorteo del mediador-, de ello no se deriva que la mediación "privada" no produzca similares efectos respecto del curso de la prescripción, y en tal sentido el art. 28 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 91/98, reglamentario de la ley 24573, ha venido a aclarar tal cuestión, operando en tal supuesto la suspensión del plazo de la prescripción liberatoria desde la fecha del instrumento público auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y hasta los veinte días corridos posteriores a la fecha del acta de finalización de aquélla.-

Fallo completo publicado en: Rev. El Derecho del 26/8/99, pág. 7.

Poder Judicial de la Nación

Ver modificación del art. 29 de la ley 24.573 t.o. ley 25.661.

Tipo de Fallo: R Sala: B Expte. N°: B252353 Fecha: 31-08-98

LAULETTA, Rubén N. c/ MONTEROS, Raúl R. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0011863 MFN:020695

MATERIA: CIVIL

TEMA: EXCEPCIONES. Defecto legal. Cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria.-

La cuestión atinente al modo en que se cumplió la etapa de mediación resulta absolutamente ajena a la excepción de defecto legal, porque ello, en todo caso, se vincula con la habilitación de la instancia judicial, pero no con la ambigüedad u oscuridad de la demanda, que imposibilita ejercer en debida forma el derecho de defensa en juicio.-

Fallo completo publicado en: Rev. Jurisprudencia Argentina del 10/11/99 N°6167, pág. 43.-

Tipo de Fallo: R Sala: H Expte. N°: H254486 Fecha: 09-11-98

TEXTILANA S.A. c/ SAMILIAN, Manuel s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

SUMARIO N°: 0012363 MFN:021618

MATERIA: CIVIL

TEMA: MEDIACION. Diferencias entre el objeto del juicio consignado en el formulario de mediación (Ley 24.573) y el que surge del escrito de demanda. Efectos.-

Toda vez que el proceso de mediación no surte los efectos de la traba de la litis, la falta de éxito en el intento de una solución extrajudicial de la controversia, no obliga al pretendiente a seguir necesariamente el mismo camino que inicialmente sustentó, sino que está en plena libertad de optar por cualquiera de las vías que la ley le brinda para el ejercicio de sus derechos. De ahí, que la ausencia de una estricta identidad entre el objeto de la mediación y el plasmado en el escrito de inicio, no importa una falta de cumplimiento, en debida forma, de la instancia previa reglada por la ley 24.573.-

Idem Sala E, R.290770 "Bulacio, Pablo Gaspar y otro c/ Goñi, Omar Raúl s/ Daños y perjuicios", del 3/3/2000.-

Fallo completo publicado en:

Rev. Jurisprudencia Argentina del 15/12/99 N°6172, pág.49.-

EL Derecho del 4/7/2000, pág. 6.-

Revista del Noratiado N°861, pág. 249.-

Tipo de Fallo: R Sala: E Expte. N°: E265669 Fecha: 16-03-99

LAHAM, Carlos c/ SOCIEDAD MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR S.A.
(SAMAP)s/ ACCION DECLARATIVA (ART. 322, CODIGO PROCESAL)-
SUMARISIMO

SUMARIO N°: 0012924 MFN:022673

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCION LIBERATORIA. Suspensión. Constitución en mora. Trámite de mediación previsto por la ley 24.573.

1- La suspensión del plazo de prescripción prevista en el art. 3986 del Código Civil, no resulta del hecho de que el deudor se encuentre en mora en forma automática, lo que carecería de virtualidad para provocar el efecto suspensivo esperado, sino de la interpelación en forma auténtica, pues se trata de acreditar un acto que rompe la inacción del acreedor.-

2- Si se ha efectuado el trámite de mediación previsto por la ley 24573, cabe tener por cumplida la interpelación que estatuye el art. 3986 del Código Civil para que opere la suspensión del plazo de prescripción, en tanto se ha exteriorizado la intención del accionante de ejercer un derecho al que se cree acreedor.-

Fallo completo publicado en: Rev. La Ley Suplemento de Resolución de Conflictos del 3/11/2000, pág. 20.

Idem Sala H, R.454293 "Alvez, Luis c/ Aguas Argentinas SA s/ daños y perjuicios", del 22/3/2007, publicado en: elDial.com del 30/04/2007; Microjuris.com cita: MJJ11177.-

Tipo de Fallo: R Sala: H Expte. N°: H278266 Fecha: 29-10-99

DE LUCA, Román Sergio J. c/ DEL NEGRO, Alfonso s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0012926 MFN:022676

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCION LIBERATORIA. Suspensión. Mediación (ley 24573, art. 29).
Reanudación del plazo.-

1- Si la mediación concluye con un acuerdo conciliatorio, debe entenderse que ello implica la interrupción del curso de la prescripción, en tanto este acuerdo implica un nuevo título generador de derechos y obligaciones que tiene carácter ejecutivo en forma similar a una sentencia.-

2- El curso de la prescripción liberatoria se reanuda a partir de la fecha del acta que pone fin a la mediación, aunque fuera anterior al cumplimiento del plazo de sesenta días del art. 9° de la ley 24573, pues la prescripción de una acción está directamente vinculada con la

Poder Judicial de la Nación

posibilidad de ejercerla, por lo que es lógico que su plazo recomience a partir del momento en que el reclamante queda habilitado para iniciar la demanda.-

Idem Sala I, R.37569 "Lemos, Ana María Cristina c/ Herrera de Reta, María Elsa s/ Daños y perjuicios", del 4/7/2000.-

Fallo completo publicado en:

Rev. Jurisprudencia Argentina del 27/09/2000 N°6213, pág. 67.-

Rev. La Ley Suplemento de Resolución de conflictos del 5/11/01, pág. 76.

Ver modificación del art. 29 de la ley 24.573 t.o. ley 25.661.

Tipo de Fallo: R Sala: I Expte. N°: I008014 Fecha: 30-09-99

NEYRA, José Alberto c/ BOOTELLO, Miguel s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0012967 MFN:022755

MATERIA: CIVIL

TEMA: MEDIACION. Ley 24.573. Diferencias entre el objeto del juicio consignado en el formulario de mediación y el que surge del escrito de demanda. Excepciones. Defecto legal.-

1- En tanto el instituto de la mediación se inspira en la búsqueda de una rápida solución de los conflictos y con ello reducir la iniciación de litigios judiciales o, de ser posible, simplificar su tramitación, no puede ser usado de manera que, desnaturalizando sus objetivos, se convierta en una trampa que prolongue innecesariamente el proceso judicial y lo torne más complicado.-

2- Cabe desestimar la excepción de defecto legal que se funda en la circunstancia de que la mediación iniciada por la accionante tuvo por objeto el tratamiento de una simulación respecto de un inmueble distinto del que es materia en el proceso que se inicia al fracasar esa instancia previa. Es que a diferencia del juicio, en la mediación la columna vertebral del sistema se apoya más que en las pretensiones inicialmente sustentadas por las partes, en la solución del conflicto subyacente que muchas veces encuentra cauce adecuado en un acuerdo que difiere sustancialmente de los puntos que fueron objeto de la pretensión.-

Tipo de Fallo: R Sala: F Expte. N°: F273963 Fecha: 03-08-99

COVATTO, Cristóbal A. c/ TADEO DE SEIN, Elsa B. s/ SIMULACION

SUMARIO N°: 0013243 MFN:023270

MATERIA: CIVIL

TEMA: COSTAS. Imposición. Allanamiento. Mediación (Ley 24573).-

La circunstancia de que la accionante haya tenido que concurrir a mediación y solicitar medidas precautorias, no torna inoportuno el allanamiento efectuado en los términos del art.

70 del Código Procesal, que sólo puede realizarse al contestar el traslado de la demanda, con posterioridad a esos trámites.-

Tipo de Fallo: L Sala: I Expte. N°: I062164 Fecha: 21-12-99

Juez de Cámara: OJEA QUINTANA. Resultado:

CRIADO, Carlos Alberto y otro c/ CRIADO, Marcela del Carmen s/ COLACION

SUMARIO N°: 0016216 MFN:028897

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. Suspensión. Caducidad de la instancia. Efectos de la etapa de mediación ya cumplida.

Concluida la mediación por cualquiera de las causas enunciadas en la ley, queda habilitada sin más la instancia judicial (art. 14 de la ley 24.573). Si luego de promovido el juicio pertinente éste concluye por perención, ello no implica que pueda desconocerse eficacia a la mediación como presupuesto de la acción, pues aquella resolución sólo puso fin al proceso judicial de que se trata, y no podría extender sus efectos a la etapa previa no contenciosa, que fue íntegramente cumplida. Lo contrario importaría desconocer los efectos precisos que a la etapa ya cumplida asigna el art. 14 citado, extendiendo indebidamente, al propio tiempo, los alcances de la perención más allá de lo previsto en el ordenamiento procesal, pues, si la acción judicial no se extingue, tampoco los presupuestos para su ejercicio (CNCiv. Sala I, in re "Gómez c/ Transportes Quirno Costa SA" del 8/9/98, pub. en LL 1999-B-281).

(Sumario N°16216 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°1/2005).

Fallo completo publicado en:

Lexis Nexis Jurisprudencia Argentina del 02/03/2005; tomo 2005-I.-

Tipo de Fallo: R Sala: C Expte. N°: C394868 Fecha: 09-09-04

ESTRADA, Mariana L. c/ HERRERO, Armando E. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0016304 MFN:029067

MATERIA: CIVIL

TEMA: MEDIACIÓN. Demanda judicial iniciada sin mediación hace más de cinco años. Prosecución del trámite del proceso.

La normativa dictada en torno de la mediación obligatoria debe ser interpretada con un criterio no formalista a fin de tornarla compatible con normas jurídicas de rango superior (como aquellas que garantizan el acceso a la jurisdicción) y para no transformar el trámite de mediación en un procedimiento excesivamente ritualista sin otro resultado que la

Poder Judicial de la Nación

dilación del conflicto. En consecuencia, si se inició la demanda judicial hace más de cinco años se impone la prosecución del procedimiento máxime que resta todavía el cumplimiento de la audiencia preliminar (art. 360, inc. 1º del Código Procesal) oportunidad procesal en la cual el juez invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución del conflicto.

(Sumario N°16304 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°5/2005).

Tipo de Fallo: R Sala: D Expte. N°: D049254 Fecha: 03-08-04

EFFICACE, Nélica María y otro c/ TUNEU, Mónica Graciela s/ COBRO DE SUMA DE DINERO

SUMARIO N°: 0016596 MFN:029624

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. Suspensión. Mediación art. 29, ley 24.573.

La ley 24.573 de mediación emplea el instituto de la "suspensión", no la de "interrupción", porque el formulario a que alude el mentado art. 4º no reviste los recaudos ni cualidades de la "demanda" requerida por el art. 3986 del Código Civil, conteniendo un "anuncio" de la pretensión, previo al eventual propósito de demandar. Concretarla o no ya es opción del interesado. Durante el período que dure el trámite de la mediación es imposible litigar, lo que convence en torno a que se configura una hipótesis de suspensión de la prescripción liberatoria. Por consiguiente, a los fines del cómputo de la prescripción no se tomará en cuenta el tiempo transcurrido desde el día de la articulación de la pretensión en el formulario previsto por el art. 4º de la ley 24.573, hasta el día del fracaso o éxito de la mediación. En cambio, sí deben computarse el tiempo anterior al comienzo y el posterior a la cesación de la mediación, ya que la prescripción se suspende cuando en virtud de una causa legal el término deja de correr, pero cesada la misma el término se reanuda, aprovechándose, para la prescripción el tiempo anterior y el posterior a su suspensión.

(Sumario N°16596 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: A Expte. N°: A335046 Fecha: 13-11-02

DUGO, Rubén Darío y otro c/ CARMONA, José Vicente s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0016694 MFN:029819

MATERIA: CIVIL

TEMA: MEDIACIÓN. Reapertura del trámite. Notificación ineficaz de la audiencia de mediación (art. 14, decreto 91/98). Diferentes domicilios de notificación de la demanda y de la mediación.

En virtud de lo dispuesto por el art. 14 del decreto 91/98 reglamentario de la ley 24.573, corresponde la reapertura del trámite de mediación si se advierte que el domicilio al que fue notificada la demanda difiere de aquél en el que fue infructuosamente notificada la audiencia de mediación, ello por cuanto la finalidad de la citada normativa es evitar que por la denuncia de un domicilio falso se pretenda eludir dicho trámite.

(Sumario N°16694 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 2/2006).

Tipo de Fallo: R Sala: M Expte. N°: M434179 Fecha: 08-09-05

YAR CONSTRUCCIONES SA c/ RAYA HORVAT EVA s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

SUMARIO N°: 0016696 MFN:029823

MATERIA: CIVIL

TEMA: MEDIACIÓN. Habilitación vía judicial. Domicilio de notificación de la demanda igual al de la mediación (art. 14, decreto 91/98).

Si la citación infructuosa a la mediación fue cursada al mismo domicilio que se dirigió la demanda y que el demandado denuncia en la contestación de demanda, la vía judicial se encuentra habilitada tal como dispone el art. 14 del decreto 91/98, reglamentario de la ley 24.573.

(Sumario N°16696 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 2/2006).

Tipo de Fallo: R Sala: E Expte. N°: E425199 Fecha: 30-08-05

G., A.S. c/ D.A., S. s/ RÉGIMEN DE VISITAS

Poder Judicial de la Nación

SUMARIO N°: 0017858 MFN:031893

MATERIA: CIVIL

TEMA: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. Beneficio de litigar sin gastos. Actos interruptivos. Cumplimiento de mediación en juicio principal.

No corresponde declarar de oficio la caducidad de instancia cuando media impedimento de peticionar. De ahí que, si el trámite incidental de beneficio de litigar sin gastos fue supeditado al cumplimiento en el principal de la instancia de mediación obligatoria, operó la suspensión del plazo de caducidad, no pudiendo reanudarse el trámite hasta que no sea removido el obstáculo que obstaba a su prosecución.

(Sumario N°17858 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: K Expte. N°: K009891 Fecha: 28-03-08

USO OFICIAL

SUMARIO N°: 0017860 MFN:031897

MATERIA: CIVIL

TEMA: NOTIFICACIÓN. Demanda. Nulidad procesal. Notificación no dirigida al domicilio legal de la sociedad demandada. Invalidez de la notificación efectuado en el marco de la mediación.

Al momento de practicarse la notificación de la demanda deben extremarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta la trascendencia del acto. De ahí que corresponde decretar la nulidad de lo actuado si la notificación de la demanda no se dirigió al domicilio legal de la sociedad demandada, tal como lo contemplan el art. 90, inc. 3° del Código Civil y art. 11, inc. 2° de la ley de sociedades. Ello aunque la notificación de la audiencia fijada en el marco de la mediación previa se realizara en un domicilio diferente al de la sede social, pues estas diligencias carecen de virtualidad para modificar el art. 339 del Código Civil.

(Sumario N°17860 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: D Expte. N°: D500085 Fecha: 15-02-08

PORTELUX INVERSORA SOCIEDAD ANÓNIMA c/ DIA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/ FIJACIÓN Y/O COBRO DE VALOR LOCATIVO

SUMARIO N°: 0017898 MFN:031975

MATERIA: CIVIL

TEMA: COMPETENCIA. Conexidad. Mediación en trámite (art. 42 del Reglamento para la Justicia en lo Civil).

Cuando existe mediación en trámite y se deduce una nueva pretensión entre las mismas partes, corresponde su asignación por conexidad al juzgado ya adjudicado, por cuanto ha sido el primer órgano jurisdiccional que fue sorteado para intervenir en las pretensiones que ocupan a las mismas partes (art. 42, 2° párrafo, inc. c) del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil).

(Sumario N°17898 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

FECHA CAUSA TIPO JUEZ RESULT. TRIB. LOCALIDAD

04-06-08 0000 S010588 I CI00TS CF

V.D.L. c/ B.V.R. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR s/ COMPETENCIA

SUMARIO N°: 0018217 MFN:032539

MATERIA: CIVIL

TEMA: HONORARIOS. Mediador. Mediación efectuada con anterioridad al decreto 1465/07. Acuerdo posterior.

En materia de honorarios del mediador, aún cuando la mediación se hubiese realizado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1465/07, corresponde la aplicación de esta normativa si el convenio que celebraron las partes que pone fin al pleito fue posterior a la fecha señalada porque los honorarios recién son exigibles luego de su notificación. Es que, los dos únicos supuestos de aplicación del principio de irretroactividad de la ley se darían en aquellas mediaciones en las que ha existido determinación judicial de honorarios o que han concluido por acuerdo de partes con anterioridad a la fecha del decreto mencionado, ya que sólo en éstas situaciones se ha producido el consumo jurídico exigido por este principio para quedar sujetas a la ley anterior.

(Sumario N°18217 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil- Boletín N°5/2008).

Tipo de Fallo: R Sala: I Expte. N°: I016005 Fecha: 26-08-08

N., M.I. c/ T., A.G. s/ ALIMENTOS

Poder Judicial de la Nación

SUMARIO N°: 0018514 MFN:033031

MATERIA: CIVIL

TEMA: RECONVENCIÓN. Mediación obligatoria. Falta de integración respecto de los fiadores de una locación. Reapertura del trámite.

No corresponde desestimar una reconvencción porque se omitió citar a la mediación a los fiadores reconvenidos, si se desprende que tanto en la demanda como en la reconvencción ambas partes pretenden la resolución del contrato de locación que los vinculaba, por lo que en ese caso se debe reabrir ese trámite pendiente respecto de los garantes del contrato. Máxime si se intimó a la reconviniente a acreditar el cumplimiento de ese trámite respecto de la actora, pero no se ordenó su reapertura pese a la falta de citación de los mediadores, sin que se advirtiera motivo para no disponer esa medida.

(Sumario N°18514 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: E Expte. N°: E519128 Fecha: 04-11-08

ORELLANA, Verónica Isabel c/ GRAVINO, Mirta Leonor s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

USO OFICIAL

SUMARIO N°: 0018525 MFN:033050

MATERIA: CIVIL

TEMA: RECONVENCIÓN. Mediación obligatoria. Falta de integración respecto de los fiadores de una locación. Reapertura del trámite.

No corresponde desestimar una reconvencción porque se omitió citar a la mediación a los fiadores reconvenidos, si se desprende que tanto en la demanda como en la reconvencción ambas partes pretenden la resolución del contrato de locación que los vinculaba, por lo que en ese caso se debe reabrir ese trámite pendiente respecto de los garantes del contrato. Máxime si se intimó a la reconviniente a acreditar el cumplimiento de ese trámite respecto de la actora, y pero no se ordenó su reapertura pese a la falta de citación de los mediadores, sin que se advirtiera motivo para no disponer esa medida.

(Sumario N°18525 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: E Expte. N°: E519128 Fecha: 04-11-08

ORELLANA, Verónica Isabel c/ GRAVINO, Mirta Leonor s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0018559 MFN:033111

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. Suspensión. Mediación.

En los casos en que la mediación previa obligatoria no supere el año, es de aplicación el plazo de suspensión de la prescripción dispuesto en el nuevo artículo 29 de la Ley 25.661 modificatoria de la ley 24.573 es decir un año. Por lo tanto, no cabe la aplicación del computo del plazo de prescripción de los 20 días que establece el decreto reglamentario 91/98, a computar desde la fecha del acta de cierre, pues sostener su validez sería inconstitucional ya que se estaría modificando por vía de un decreto reglamentario una norma de fondo, como también construye este razonamiento que las partes puedan manejar a su solo arbitrio los tiempos de la mediación.

(Sumario N°18559 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: H Expte. N°: H496045 Fecha: 16-04-08

CARABAJAL, María Inés y otro c/ AZUL SOCIEDAD ANÓNIMA DEL TRANSPORTE AUTORMOTOR y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0018594 MFN:033169

MATERIA: CIVIL

TEMA: COMPETENCIA. Conexidad. Inexistencia entre la ejecución de acuerdo de mediación y el juicio ejecutivo concluido.

No se dan los supuestos de conexidad para que una causa en la que se pretende ejecutar un convenio de mediación se remita al juzgado en el que ese acuerdo dio origen al proceso ejecutivo si estas últimas actuaciones se encuentran concluidas. Aún cuando ambos procesos giren en torno a la forma de notificación de las asambleas del consorcio de propietarios, esa circunstancia no hace necesario que tramiten ante un mismo tribunal, porque tan solo hay conexidad instrumental, subsanable a través de la norma del art. 376 del Código Procesal.

(Sumario N°18594 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

FECHA CAUSA TIPO JUEZ RESULT. TRIB. LOCALIDAD

13-02-08 0000 S010382 I CI00TS CF

NADUR, Emilio Antonio c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EUSTAQUIO FRIAS 536 s/ EJECUCIÓN DE ACUERDO s/ COMPETENCIA

Poder Judicial de la Nación

SUMARIO N°: 0018660 MFN:033277

MATERIA: CIVIL

TEMA: ALIMENTOS. Aumento de cuota alimentaria. Mediación. Retroactividad.

Al ser la mediación un requisito de admisibilidad de la demanda, en la medida en que en ese marco se cumpla la notificación fehaciente al alimentante de la existencia de un reclamo de incremento de la pensión asistencial vigente, cabe hacer extensiva la retroactividad primitivamente fijada por el art. 650 del Código Procesal a la fecha en que el demandado tomó conocimiento del pedido de aumento -en el caso desde la fecha del acta de cierre de la mediación-. Una solución diferente importaría convalidar que se imponga una postergación injustificada del aumento, derogándose parcialmente los efectos prácticos del mencionada artículo.

(Sumario N°18660 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Idem Sala H, R.519728 "K., M.I. c/ J.L.R. s/ aumento de cuota alimentaria", del 05/03/2009.

Tipo de Fallo: R Sala: H Expte. N°: H497766 Fecha: 24-04-08

P., P.X. c/ V., A.W. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

USO OFICIAL

SUMARIO N°: 0018873 MFN:033662

MATERIA: CIVIL

TEMA: ALIMENTOS. Mediación. Ley 24.573. Fecha desde que se debe la cuota alimentaria.

Corresponde extender los efectos de la sentencia de alimentos al inicio de la demanda judicial y no a la data de celebración de la mediación si transcurre un prolongado e injustificado lapso entre la fecha de cierre de esta última y la de interposición de la demanda. En este supuesto, no se produce menoscabo en los derechos de los niños, pues la titularidad de la acción tendiente a reclamar el pago de los alimentos atrasados ya brindados, no hubiera correspondido a los menores sino a su progenitora, a título de reembolso por los gastos que hubiera realizado a fin de satisfacer sus requerimientos.

(Sumario N°18873 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: B Expte. N°: B514161 Fecha: 13-11-08

B., A. y otros c/ L., H.B. s/ ALIMENTOS

SUMARIO N°: 0018926 MFN:033754

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. Suspensión de plazo. Etapa de mediación (leyes 24.573 y 25.661). Reanudación del cómputo de la prescripción.

El instrumento auténtico mediante el que se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación tiene efecto suspensivo de la prescripción, pero si no se cuenta con la suspensión opera desde el comienzo de la mediación y hasta su conclusión y a partir de allí opera el plazo de un año previsto por el art. 3986 del Código Civil.

(Sumario N°18926 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: G Expte. N°: G518782 Fecha: 20-02-09

SÁNCHEZ ARECO, Ariel c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLAO 1066/1068
CAP. FED. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0018928 MFN:033758

MATERIA: CIVIL

TEMA: ALIMENTOS. Mediación. Ley 24.573. Fecha desde la cual se debe la cuota alimentaria.

1- La cuota de alimentos fijada debe regir desde el momento en que se inició el proceso de mediación. Ello porque, aun cuando el trámite de mediación no constituye técnicamente una demanda, configura un recaudo ineludible para su admisibilidad. De lo contrario, el beneficiario vería postergado su derecho durante la mediación contrariando la esencia misma de la prestación alimentaria.

2- Esta condición de admisibilidad opera siempre que la mediación sea contemporánea a la interposición de la demanda -solución que no cabe adoptar si la peticionante dejó transcurrir casi dieciséis meses del cierre de la mediación sin formalizar la demanda respectiva, en cuyo caso debe soportar los efectos de su propia desidia.

(Sumario N°18928 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: A Expte. N°: A518243 Fecha: 05-12-08

V., A.L. y otros c/ E., P. s/ ALIMENTOS

Poder Judicial de la Nación

SUMARIO N°: 0019034 MFN:033952

MATERIA: CIVIL

TEMA: HONORARIOS. Mediador. Mediación efectuada con anterioridad al Decreto 1465/07. Acuerdo posterior.

Si el acuerdo que pone fin al litigio fue celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto modificatorio 1465/07, es a partir de ese momento que el mediador se encuentra en condiciones de exigir el cobro de sus honorarios de manera que puede requerir su fijación conforme la nueva legislación. Ello, toda vez que si bien en materia de honorarios se ha dicho que el derecho a percibirlos nace en el momento en que los trabajos son realizados, motivo por el cual, en principio, deben establecerse de acuerdo con las normas vigentes a dicha época, esta regla debe atenuarse en casos en que la posibilidad de que el mediador requiera la fijación de sus honorarios se encuentra sujeto a la culminación del proceso judicial promovido con motivo del fracaso de la mediación, circunstancia que puede postergar de manera prolongada el ejercicio del derecho.

(Sumario N°19034 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: F Expte. N°: F512459 Fecha: 09-10-08

REY, Ana Alicia c/ POMERANTZ, Isaac León s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

USO OFICIAL

SUMARIO N°: 0019091 MFN:034051

MATERIA: CIVIL

TEMA: ALIMENTOS. Mediación. Ley 24.573. Fecha desde que se debe la cuota alimentaria. Demora injustificada en el inicio del proceso.

El carácter obligatorio de la mediación como requisito previo al inicio del proceso judicial sumado a una aplicación razonable del art. 644 del Código Procesal Civil y Comercial en función de los intereses en juego conduce a considerar exigible la cuota alimentaria, en principio, desde el comienzo del proceso de mediación. Sin embargo, si no existen causas atendibles que justifiquen la demora en el inicio del juicio tras el fracaso de la mediación (un año), los efectos de la sentencia serán exigibles desde la fecha de la interposición de la demanda. Es que así no se afectan los derechos de los menores, en tanto la titularidad de la acción tendiente a reclamar el pago de los alimentos atrasados corresponde a su progenitora a título de reembolso por los gastos que hubiere realizado, y no a los niños.

(Sumario N°19091 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: B Expte. N°: B513797 Fecha: 29-10-08

S.R., M. y otro c/ R., P. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

SUMARIO N°: 0019092 MFN:034053

MATERIA: CIVIL

TEMA: ALIMENTOS. Alimentos atrasados. Mediación. Fecha desde que se debe la cuota alimentaria. Interpretación del art. 644 del Código Procesal y de la ley 24.573. Demora en el inicio de las actuaciones.

La directiva impuesta por el art. 644 del Código Procesal se ha visto sustancialmente modificada por la sanción de la ley de mediación, por lo que la cuota debe regir desde que se inicia ese proceso prejudicial. Sin embargo, si transcurre casi un año desde la audiencia de mediación y el inicio de las actuaciones judiciales -sin que se haya justificado la excesiva demora en el inicio del proceso- no corresponde que la cuota sea debida desde la mediación sino desde la fecha de la demanda, porque no fue la mediación obligatoria lo que impidió el inicio del juicio con anterioridad, sino la propia decisión de la reclamante.

(Sumario N°19092 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: I Expte. N°: I026130 Fecha: 09-09-08

L., A.P. y otro c/ G., A.G. s/ ALIMENTOS

SUMARIO N°: 0019189 MFN:034213

MATERIA: CIVIL

TEMA: PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. Accidente. Caída de una persona en la escalera de acceso a una estación de subterráneos. Relación de consumo. Prescripción de la acción. Cómputo del plazo. Mediación. Efectos.

1- En función de lo dispuesto por la ley de defensa del consumidor (ley 26.361), aún en caso de plazos diferentes según leyes generales o especiales o aún en caso de duda, se debe aplicar el plazo de prescripción que resulte más favorable al usuario víctima de un daño acaecido con motivo del servicio. De ahí que el plazo de prescripción aplicable en el supuesto de un accidente producido al ingresar por la escalera del subterráneo es de tres años.

2- La ley de defensa del consumidor establece que en cuanto a relaciones de consumo se trate, cualquier actuación procesal (administrativa o judicial) que tenga por finalidad exigir al proveedor el cumplimiento de lo que se considera adeudado, interrumpe la prescripción de la acción. Esta normativa tiene prevalencia sobre el art. 29 de la ley 24.573 de mediación obligatoria, de modo tal que la mediación debe considerarse interruptiva y no suspensiva de la prescripción como establece ésta última.

(Sumario N°19189 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Poder Judicial de la Nación

Fallo completo publicado en:

El Derecho del 19/02/2009, pág. 2.

elDial.com del 09/02/20009.-

Tipo de Fallo: L Sala: L Expte. Nº: L066728 Fecha: 20-10-08

Juez de Cámara: PEREZ PARDO.

HAICHIL, Lidia Nora c/ METROVÍAS SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO Nº: 0019279 MFN:034375

MATERIA: CIVIL

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES. Caducidad. Plazo. Ley 24.573 de mediación.

1- El plazo de 10 días al que se refiere el art. 207 del ritual debe referirse al pedido de mediación que suspende el plazo de caducidad; que una vez concluida la instancia lo reinicia desde que el mediador expide el acta con la constancia de que no se arribó a acuerdo alguno. De tal manera si desde la fecha en que se anotó el embargo no se acreditó el inicio del proceso de mediación a más de quince meses de su traba, el plazo de caducidad que prevé el art. 207 del ritual se cumplió.

2- Además no corresponde que el juez fije un plazo dentro del cual deba formalizarse el pedido de mediación porque de esta manera -una vez trabada la medida- su caducidad queda subordinada a una decisión jurisdiccional, soslayando su operatividad de pleno derecho.

(Sumario Nº19279 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: L Expte. Nº: L069086 Fecha: 18-08-09

LOTKE, Ernesto c/ PROPIETARIO Y/O PROPIETARIOS PAVÓN 1423 2º F CAPITAL s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS

SUMARIO Nº: 0019346 MFN:034480

MATERIA: CIVIL

TEMA: HONORARIOS. Mediador. Mediación efectuada con anterioridad al Decreto 1465/07. Sentencia posterior.

1- En materia de honorarios del mediador debe atenuarse la regla que establece que el derecho a percibirlos nace en el momento en el que los trabajos se realizan y que deben regirse por las normas vigentes a esa época, porque aquéllos están sujetos a la culminación del proceso, circunstancia que puede postergarlos en forma prolongada.

2- Por tal motivo, a estos honorarios debe aplicarse la nueva normativa del decreto 1465/07 dictada con anterioridad a la sentencia que los establece, es decir vigente al momento en que son exigibles.

(Sumario N°19346 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: F Expte. N°: F489013 Fecha: 02-09-09

EXPRESO VILLA GALICIA SAN JOSÉ S.A. c/ SUÁREZ, Andrés y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMARIO N°: 0019516 MFN:034758

MATERIA: CIVIL

TEMA: ALIMENTOS. Mediación. Ley 24.573. Fecha desde la cual se debe la cuota alimentaria. Aumento de cuota.

La ley 24.573 es aplicable a los procesos de aumento de cuota alimentaria, pues supone un trámite previo obligatorio anterior a la promoción de la demanda. Por ello, el aumento de la cuota deberá abonar a partir de la fecha en que se celebra la audiencia de mediación. No obsta a ello lo establecido en el art. 650 del Código Procesal, ya que cabe interpretar que dicha norma se ha visto modificada por la ley 24.573.

(Sumario N°19516 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Tipo de Fallo: R Sala: L Expte. N°: L569681 Fecha: 19-10-09

V., I. c/ M., D.N. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA